

Expediente: 2015-740
Ejecutante: OVIDIO GONZÁLEZ CIFUENTES
Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DEBOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2015-740
Ejecutante: OVIDIO GONZÁLEZ CIFUENTES
Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario observa el despacho que, en auto de 16 de junio de 2023, se ordenó:

"PRIMERO: por Secretaría, ENVÍESE al Banco de Bogotá el oficio de embargo librado el 25 de julio de 2018, obrante a folio 20, del archivo A1 del expediente digital, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: por Secretaría, REMÍTASE a Bancolombia el memorial allegado por la entidad de 31 de julio de 2018, obrante a folio 23, del archivo A1 del expediente digital, además, anéxese el oficio de embargo librado el 25 de julio de 2018, el cual milita a folio 21 del archivo A1 del expediente digital.

TERCERO: por Secretaría, REITÉRESE POR ÚLTIMA VEZ el oficio de embargo al Banco Colpatria, para que en el **término de cinco (05) días** allegue respuesta expedita al despacho, so pena de iniciar la Sanción contemplada en el artículo 44 del C.G.P."

Conforme lo anterior, encuentra el despacho que no obra respuesta en el plenario por las entidades bancarias, máxime aun cuando secretaría procedió a notificar a los bancos en correo electrónico de 23 de junio de

Expediente: 2015-740

Ejecutante: OVIDIO GONZÁLEZ CIFUENTES

Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.

2023. Al respecto es dable indicar que, en informes de notificador, se indicó:

"Se deja constancia que revisado el correo electrónico j06lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co cuyo manejo me compete, encontré que las subcarpetas ubicadas dentro de dicho correo desde comienzo de mes de julio de 2023 no aparecen en su ubicación original, pues si bien algún contenido de las mismas ha venido apareciendo de manera gradual, lo cierto es que a la fecha no están completas, con el agravante que los correos remitidos por reparto con demandas nuevas asignadas a este Despacho desde el 11 de julio de los corrientes, no se logran ubicar y por ende, están sin tramitar, tal como aparece en los pantallazos adjuntos. (...)"

"Se deja constancia que en atención a la solicitud de backup de correos electrónicos extraviados y enviados por reparto a este despacho concernientes a pagos por consignación, procesos ordinarios, ejecutivos y tutelas, se tiene que el área de mantenimiento de correos electrónicos realizó a la fecha, el respaldo correspondiente por lo que se procederá con el cargue de los procesos en mención al one drive."

Conforme lo anterior, se tiene que, el Juzgado sufrió un problema técnico en relación a los correos electrónicos allegados entre los meses de mayo, junio, julio y agosto, los cuales no fueron recuperados en su totalidad. Es así que, en aras de garantizar los derechos de todos los sujetos procesales, por Secretaría, reitérense los correos enviados el 23 de junio de 2023 a las entidades Bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO COLPATRIA.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REITÉRENSE** los correos enviados el 23 de junio de 2023 a las entidades Bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO COLPATRIA.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2015-740
Ejecutante: OVIDIO GONZÁLEZ CIFUENTES
Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, además sujeto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de Fecha 08 de
noviembre de 2023



Secretaría

Expediente: 2016-187

Demandante: CARMEN SANDRA CUELLAR VALVERDE.

Demandado: SALOMON DUARTE RENGIFO.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-187

Demandante: CARMEN SANDRA CUELLAR VALVERDE.

Demandado: SALOMON DUARTE RENGIFO.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que, en correo de 14 de junio de 2023, Secretaría procedió a notificar el auto de 26 de mayo de 2023. Al respecto, encuentra el despacho que la parte actora no se pronunció al respecto, ni tampoco ha comparecido al proceso a fin de continuar con las diligencias a su cargo. Conforme lo anterior, se hace necesario, requerir a la actora para que en el **término de cinco (05) días** de continuidad a la presente, so pena de aplicarse la contumacia.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días** comparezca al proceso a fin de dar continuidad con las diligencias, *so pena de aplicarse la contumacia.*

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2016-187

Demandante: CARMEN SANDRA CUELLAR VALVERDE.

Demandado: SALOMON DUARTE RENGIFO.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Expediente: 2016-667

Ejecutante: MARLON GUSTAVO PINTO DÍAZ

Ejecutado: ESTACIONA S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-667

Ejecutante: MARLON GUSTAVO PINTO DÍAZ

Ejecutado: ESTACIONA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en correo electrónico del 21 de junio de 2023 Secretaría reiteró de los oficios de embargo a las entidades bancarias, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO COLPATRIA.

Conforme a lo anterior los Bancos CorpBanca Itaú y Caja Social indicaron que la demandada no cuenta con vinculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad; por su parte, del Banco COLPATRIA, no obra respuesta en el plenario, así las cosas, por Secretaría, reitérese el correo de 21 de junio de 2023 al BANCO COLPATRIA, para que en el **término de diez (10) días** de respuesta de la medida cautelar decretada en auto de 15 de agosto de 2019.

Ahora bien, el doctor FELIPE ESTEBAN PUERTO PÉREZ allega memorial de 14 de agosto de 2023 el cual milita a folio 42 del expediente digital, en el que aporta el **poder de sustitución** junto con el certificado que lo acredita como estudiante miembro activo del consultorio jurídico de

Expediente: 2016-667

Ejecutante: MARLON GUSTAVO PINTO DÍAZ

Ejecutado: ESTACIONA S.A.S.

la Universidad Militar Nueva Granada. Conforme lo anterior, le será reconocida personería para actuar en nombre y representación de la parte actora

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, REITÉRESE el correo electrónico enviado el 21 de junio de 2023 dirigido al BANCO COLPATRIA, para que en el **término de diez (10) días** de respuesta de la medida cautelar decretada el 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor FELIPE ESTEBAN PUERTO PÉREZ identificado con C.C. 1.193.512.482, miembro activo adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Expediente:

2016-667

Ejecutante:

MARLON GUSTAVO PINTO DÍAZ

Ejecutado:

ESTACIONA S.A.S.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.060** de Fecha **08 de**
noviembre de 2023



Expediente: 2018-374

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ALSISSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-374

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ALSISSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en correo electrónico del 14 de junio de 2023 Secretaría requirió nuevamente a las entidades bancarias, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA .

Conforme a lo anterior se tiene que, no obra en el plenario respuesta de la entidades, así las cosas, por Secretaría, reitérese por última vez el correo de 14 de junio de 2023 dirigido a los bancos BANCOLOMBIA Y POPULAR, para que en el **término de diez (10) días** de respuesta de la medida cautelar decretada en auto de 23 de enero de 2020.

Por otro lado, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de junio de 2023, toda vez que no presentó la actualización del crédito.

Expediente: 2018-374

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ALSISSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Conforme a lo anterior, REQUÍERASE a la actora para que en el **término de tres (03) días**, allegue actualización de la liquidación del crédito, tal y como le fue ordenado en auto anterior, **so pena de aplicarse la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.**

Por último, avizora el despacho que, en correo de 20 de junio de 2023 el Banco CorpBanca Itaú indicó que la demandada no cuenta con vínculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, REITÉRESE POR ÚLTIMA VEZ el correo electrónico enviado el 14 de junio de 2023 dirigido a BANCOLOMBIA y al BANCO POPULAR, para que en el **término de diez (10) días** den respuesta de la medida cautelar decretada el 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: REQUÍERASE a la actora para que en el **término de tres (03) días**, allegue actualización de la liquidación del crédito, tal y como le fue ordenado en auto anterior, **so pena de aplicarse la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.**

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2018-374
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: ALSISSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de Fecha 08 de
noviembre de 2023



Expediente: 2019-126
Ejecutante: NORALBA BEDOYA RINCON
Ejecutada: EFFICIENT S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-126
Ejecutante: NORALBA BEDOYA RINCON
Ejecutada: EFFICIENT S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en auto de 23 de junio de 2023 el despacho libró mandamiento de pago y ordenó realizar la notificación de la demandada en virtud del art. 41 CPT en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, a la fecha, la actora no ha cumplido con la orden impartida, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá nuevamente a la demandante para que en **el término de tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación a la pasiva, **so pena de aplicarse la figura de la contumacia.**

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de

Expediente: 2019-126

Ejecutante: NORALBA BEDOYA RINCON

Ejecutada: EFFICIENT S.A.S.

haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



Expediente: 2019-126

Ejecutante: NORALBA BEDOYA RINCON

Ejecutada: EFFICIENT S.A.S.

En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

Por otro lado, se observa que, en memorial de 25 de marzo de 2022 el banco de Bogotá allegó respuesta del oficio de embargo librado por Secretaría, en el que indicó que la demandada no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de **tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación a la pasiva. **So pena de aplicarse la figura de la contumacia.**

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2019-126
Ejecutante: NORALBA BEDOYA RINCON
Ejecutada: EFFICIENT S.A.S.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de Fecha 08 de
noviembre de 2023



Expediente: 2019-130

Ejecutante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ

Ejecutada: TU MAQUILA LC S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-130

Ejecutante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ

Ejecutada: TU MAQUILA LC S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en auto de 02 de junio de 2023 el despacho libró mandamiento de pago y ordenó realizar la notificación de la demandada en virtud del art. 41 CPT en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, a la fecha, la actora no ha cumplido con la orden impartida, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá nuevamente a la demandante para que en **el término de tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación a la pasiva.

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

Expediente: 2019-130
Ejecutante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ
Ejecutada: TU MAQUILA LC S.A.S.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el

Expediente: 2019-130
Ejecutante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ
Ejecutada: TU MAQUILA LC S.A.S.
artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

Por otro lado, se observa que, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y procedió a diligenciar el formulario de juramento, así las cosas, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no observarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de las cuentas bancarias de la ejecutada, a fin de evitar embargos excesivos.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de **tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación a la pasiva.

SEGUNDO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que **TU MAQUILA LC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.348.148-0, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

No.	ENTIDADES
1.	BANCO DE BOGOTÁ
2.	BANCO BBVA

Expediente: 2019-130
Ejecutante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ
Ejecutada: TU MAQUILA LC S.A.S.

3.	BANCOLOMBIA
4.	DAVIVIENDA
5.	BANCO AV VILLAS
6.	BANCO DE OCCIDENTE
7.	BANCO POPULAR
8.	COLPATRIA
9.	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
10.	CITIBANK
11.	BANCO COOMEVA
12.	BANCO CORPBANCA O BANCO ITAÚ
13.	BANCO GNB SUDAMERIS
14.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
15.	BANCO CREDIFINANCIERA
16.	BANCO BANCAMÍA
17.	BANCO W
18.	BANCO FINANDINA O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO
19.	BANCO FALABELLA
20.	BANCO PICHINCHA
21.	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
22.	BANCO SANTANDER
23.	BANCO MUNDO MUJER

Expediente: 2019-130
Ejecutante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ
Ejecutada: TU MAQUILA LC S.A.S.

24.	BANCO DE LA MICROEMPEA DE COLOMBIA (MIBANCO)
25.	BANCO SERFINANZA
26.	LULO BANK
27.	BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA
28.	CORFICOLOMBIANA
29.	BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA
30.	BNP PARIBAS
31.	CORFI GNB SUDAMERIS
32.	GIROS Y FINANZAS C.F.
33.	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
34.	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
35.	COLTEFINANCIERA
36.	IRIS CF
37.	CREDIFAMILIA
38.	CREZCAMOS
39.	LA HIPOTECARIA
40.	FINANCIERA JURISCOOP C.F.
41.	RCI COLOMBIA
42.	BANCAR TECNOLOGÍA CO
43.	RAPPIPAY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Expediente: 2019-130
Ejecutante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ
Ejecutada: TU MAQUILA LC S.A.S.

44.	DAVIPLATA (banco Davivienda)
45.	NEQUI (banco Bancolombia)
46.	TPAGA (banco coopcentral)
47.	PAYVÁLIDA (banco pichincha)

Ahora bien, de conformidad a los poderes del Juez otorgados por el artículo 48 del C.P.T.S.S., así como en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., numeral octavo, esto es “Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.” y en aras de dar celeridad al presente proceso, **la parte actora elaborará y librára los oficios correspondientes y adelantará su respectivo tramite**; téngase en cuenta que los oficios se librarán en relación a los Gerentes de las **veintiséis (26) primeras entidades señaladas**, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante **depósito judicial a la cuenta No. 110012051306 del Banco Agrario de Colombia** dentro del **término de tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.

Una vez cumplido el precitado trámite, Alléguese el soporte al correo del despacho

Límite de la Medida: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2019-130

Ejecutante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ

Ejecutada: TU MAQUILA LC S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de Fecha 08 de
noviembre de 2023



Expediente: 2019-451
Demandante: JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO
Demandada: SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-451
Demandante: JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO
Demandada: SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el proceso se encuentra inactivo por más de **dos (02) años y cinco meses (05) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **04 de junio de 2021, reiterada 14 de julio de 2023**, y en la cual el despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para "*...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la **agilidad y rapidez en su trámite***"¹; requirió a la "parte actora para que en el término de cinco (05) días, allegue la constancia de envío a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada o en su defecto declare bajo gravedad de juramento que el correo electrónico al cual se envió la

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2019-451

Demandante: JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO

Demandada: SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA

*demanda, sus anexos y auto admisorio corresponde a la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada y de donde obtuvo dicho correo, allegando constancia donde se logre identificar con claridad el correo, de conformidad con el (Decreto 806 2020 art. 8), **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna de la parte actora.***

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2019-451

Demandante: JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO

Demandada: SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2019-451

Demandante: JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO

Demandada: SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA

actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data de **04 de junio de 2021, reiterada el 14 de julio de 2023**, en tanto a la fecha el demandante no ha realizado las notificaciones a la demandada, ni ha comparecido al proceso, por lo que tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO contra SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2019-451

Demandante: JOSÉ FRANCISCO MACEA BRAVO

Demandada: SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2019-467
Ejecutante: GRACE CAROLINA MORA CARREÑO
Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

Informe Secretarial
*El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-467
Ejecutante: GRACE CAROLINA MORA CARREÑO
Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, ninguna de las partes dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de junio de 2023, toda vez que no presentaron la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, REQUÍERASE a las partes para que en el **término de tres (03) días**, alleguen la liquidación del crédito, tal y como le fue ordenado en auto anterior, **so pena de aplicarse el principio de la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.**

Además de lo anterior, es dable indicar que, el despacho aprobará la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Por otro lado, en correos de 23 de junio, Secretaría procedió a notificar a los bancos Bancolombia, Av. Villas y Popular. Al respecto, las entidades

Expediente: 2019-467

Ejecutante: GRACE CAROLINA MORA CARREÑO

Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

bancarias AV. VILLAS y BANCOLOMBIA, insisten en indicar que, la cuenta de la demandada se encuentra cobijada bajo el monto de inembargabilidad. Por su parte el Banco Popular no dio respuesta.

Así las cosas, es de señalar que, en el presente asunto aún no ha sido materializada la medida cautelar y de conformidad al art. 48 del C.G.P. el cual faculta al Juez como director del proceso así como en aras de dar celeridad al presente proceso, se autoriza, **previa** solicitud de la parte actora, por Secretaría, oficiar a la CIFIN, a fin de que informen las cuentas corrientes secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, que la demandada posea o llegase a poseer.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO:REQUIÉRASE a las partes para que en el **término de tres (03) días**, den cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de junio de 2023, **so pena de aplicarse el principio de la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.**

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora, para que manifieste si es su deseo oficiar a la CIFIN, a fin de que informe al despacho las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, que la demandada posea o llegase a poseer.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2019-467

Ejecutante: GRACE CAROLINA MORA CARREÑO

Ejecutada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de Fecha 08 de
noviembre de 2023



Expediente: 2019-516

Ejecutante: ARACELIS MARTÍNEZ COGOLLO

Ejecutado: RAMSÉS IVÁN BERMÚDEZ SUAREZ

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-516

Ejecutante: ARACELIS MARTÍNEZ COGOLLO

Ejecutado: RAMSÉS IVÁN BERMÚDEZ SUAREZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario es avizora que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por integración normativa y remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., el despacho procedió a notificar por estado a la ejecutada. Al respecto la encartada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 18 de febrero de 2022, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, ***debe seguirse adelante con la ejecución.***

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (...)

Expediente: 2019-516

Ejecutante: ARACELIS MARTÍNEZ COGOLLO

Ejecutado: RAMSÉS IVÁN BERMÚDEZ SUAREZ

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificado **por estado** al ejecutado RAMSÉS IVÁN BERMÚDEZ SUAREZ, del mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de RAMSÉS IVÁN BERMÚDEZ SUAREZ, conforme al mandamiento de pago del 18 de febrero de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma **ciento sesenta mil pesos (\$160.000).**

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2019-516
Ejecutante: ARACELIS MARTÍNEZ COGOLLO
Ejecutado: RAMSÉS IVÁN BERMÚDEZ SUAREZ



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de Fecha 08 de
noviembre de 2023



Expediente: 2020-228
Ejecutante: CINDY YULIETH ORTIZ PALACIO
Ejecutada: STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND CONSULTANCY S.A.S.-SOD LAB.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-228
Ejecutante: CINDY YULIETH ORTIZ PALACIO
Ejecutada: STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND
CONSULTANCY S.A.S.-SOD LAB.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, ninguna de las partes dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de junio de 2023, toda vez que no presentaron la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, REQUÍERASE a las partes para que en el **término de tres (03) días**, alleguen la liquidación del crédito, tal y como le fue ordenado en auto anterior, **so pena de aplicarse la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.**

Además de lo anterior, es dable indicar que, el despacho aprobará la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2020-228

Ejecutante: CINDY YULIETH ORTIZ PALACIO

Ejecutada: STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND CONSULTANCY S.A.S.-SOD LAB.

PRIMERO: REQUIÉRASE a las partes para que en el **término de tres (03) días**, den cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de junio de 2023, **so pena de aplicarse la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.**

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2020-228
Ejecutante: CINDY YULIETH ORTIZ PALACIO
Ejecutada: STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND CONSULTANCY S.A.S.-SOD LAB.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de Fecha 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2021-281

Ejecutante: YEIMI ALEXANDRA SÁNTANA JIMÉNEZ

Ejecutada: GABRIEL VARGAS SUAREZ

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-281

Ejecutante: YEIMI ALEXANDRA SÁNTANA JIMÉNEZ

Ejecutada: GABRIEL VARGAS SUAREZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en auto de 08 de junio de 2023 el despacho libró mandamiento de pago y ordenó realizar la notificación de la demandada en virtud del art. 41 CPT en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, a la fecha, la actora no ha cumplido con la orden impartida, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá nuevamente a la demandante para que en **el término de tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación a la pasiva, **so pena de aplicarse el principio de la contumacia.**

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de

Expediente: 2021-281

Ejecutante: YEIMI ALEXANDRA SÁNTANA JIMÉNEZ

Ejecutada: GABRIEL VARGAS SUAREZ

haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



Expediente: 2021-281

Ejecutante: YEIMI ALEXANDRA SÁNTANA JIMÉNEZ

Ejecutada: GABRIEL VARGAS SUAREZ

En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

Por otro lado, se observa que, en memorial de 25 de marzo de 2022 el banco de Bogotá allegó respuesta del oficio de embargo librado por Secretaría, en el que indicó que la demandada no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de **tres (03) días** realice y allegue la constancia de la notificación a la pasiva, **so pena de aplicarse el principio de la contumacia.**

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2021-281
Ejecutante: YEIMI ALEXANDRA SÁNTANA JIMÉNEZ
Ejecutada: GABRIEL VARGAS SUAREZ



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.060** de Fecha **08 de
noviembre de 2023**



Expediente: 2021-432
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutada: CAPITAL EXPRESS S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DEBOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-432
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutada: CAPITAL EXPRESS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario observa el despacho que, en auto de 02 de junio de 2023, se ordenó:

"PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE al Banco CorpBanca Itaú que en el término de diez (10) días informe al despacho sobre la medida cautelar aplicada el 11 de febrero de 2022 y en efecto proceda a trasladar los dineros a la cuenta del Juzgado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al Banco Popular, para que en el término de diez (10) días de cumplimiento a lo ordenado y brinde información sobre el oficio de embargo."

Conforme lo anterior, encuentra el despacho que no obra respuesta en el plenario por las entidades bancarias, Maxime aun, cuando secretaría procedió a notificar a los bancos en correo electrónico de 14 de junio de 2023. Al respecto es dable indicar que, en informes de notificador, se indicó:

Expediente: 2021-432

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutada: CAPITAL EXPRESS S.A.S.

"Se deja constancia que revisado el correo electrónico j06lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co cuyo manejo me compete, encontré que las subcarpetas ubicadas dentro de dicho correo desde comienzo de mes de julio de 2023 no aparecen en su ubicación original, pues si bien algún contenido de las mismas ha venido apareciendo de manera gradual, lo cierto es que a la fecha no están completas, con el agravante que los correos remitidos por reparto con demandas nuevas asignadas a este Despacho desde el 11 de julio de los corrientes, no se logran ubicar y por ende, están sin tramitar, tal como aparece en los pantallazos adjuntos. (...)"

"Se deja constancia que en atención a la solicitud de backup de correos electrónicos extraviados y enviados por reparto a este despacho concernientes a pagos por consignación, procesos ordinarios, ejecutivos y tutelas, se tiene que el área de mantenimiento de correos electrónicos realizó a la fecha, el respaldo correspondiente por lo que se procederá con el cargue de los procesos en mención al one drive."

Conforme lo anterior, se tiene que, el Juzgado sufrió un problema técnico en relación a los correos electrónicos allegados entre los meses de mayo, junio, julio y agosto, los cuales no fueron recuperados en su totalidad. Es así que, en aras de garantizar los derechos de todos los sujetos procesales, por Secretaría, reitérense los correos enviados el 14 de junio de 2023 a las entidades Bancarias CORPBANCA ITAÚ y BANCO POPULAR.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REITÉRENSE** los correos enviados el 14 de junio de 2023 a las entidades Bancarias CORPBANCA ITAÚ y BANCO POPULAR.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2021-432
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutada: CAPITAL EXPRESS S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, además sujeto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.060** de Fecha **08 de
noviembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2021-434

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-434

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, ninguna de las partes dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de junio de 2023, toda vez que no presentaron la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, REQUÍERASE a las partes para que en el **término de tres (03) días**, alleguen la liquidación del crédito, tal y como le fue ordenado en auto anterior, **so pena de aplicarse la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.**

Además de lo anterior, es dable indicar que, el despacho aprobará la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Por otro lado, en correo electrónico del 14 de junio de 2023 Secretaría requirió nuevamente al BANCO POPULAR.

Expediente: 2021-434

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.

Conforme a lo anterior se tiene que, no obra en el plenario respuesta de la entidad, así las cosas, por Secretaría, reitérese por última vez el correo de 14 de junio de 2023 dirigido al banco POPULAR, para que en el **término de diez (10) días** de respuesta de la medida cautelar decretada en auto de 22 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a las partes para que en el **término de tres (03) días**, den cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de junio de 2023, **so pena de aplicarse la contumacia y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

TERCERO: Por Secretaría, REITÉRESE POR ÚLTIMA VEZ el correo electrónico enviado el 14 de junio de 2023 dirigido al BANCO POPULAR, para que en el **término de diez (10) días** de respuesta de la medida cautelar decretada el 22 de noviembre de 2021.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2021-434
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de Fecha 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2021-449

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-449

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en memorial de 16 de enero de 2023, el ejecutado solicita la no condena en costas, argumentando que se allana a todas las pretensiones de la demanda impetrada en su contra. Al respecto el artículo 440 del C.G.P., indica:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Así las cosas, es dable indicar que el despacho rechazara la solicitud impetrada, toda vez que no se observa prueba siquiera sumaria, de que el demandado estuviese dispuesto a pagar la obligación objeto del presente proceso antes de haber sido demandado, así como no se

Expediente: 2021-449

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN

observa prueba de que la ejecutante no se haya allanado a recibir pago alguno. Conforme lo anterior se tiene que, en auto de 29 de junio de 2023 el ejecutado fue notificado por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Al respecto, el encartado no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia 22 de noviembre de 2021, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución.

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (...)

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN, conforme al mandamiento de pago de 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma **seis mil quinientos pesos (\$6.500).**

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2021-449

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.060** de Fecha **08 de
noviembre de 2023**



Expediente: 2021-462

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: VITALEM I PS S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-462

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: VITALEM I PS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el proceso se encuentra inactivo por más de **once (11) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el 05 de diciembre de 2022, reiterada en auto de 23 de junio de 2023, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite**"¹*; ordenó seguir adelante la ejecución y requirió *"a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP."*, sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2021-462

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: VITALEM I PS S.A.S.

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos ejecutivos (aunque el presente asunto no tiene esa naturaleza), se traduce en actos como la falta de notificación del auto que libro mandamiento de pago, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2021-462

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: VITALEM I PS S.A.S.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2021-462

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: VITALEM I PS S.A.S.

—como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado—

este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal por parte de la ejecutante que data del 05 de diciembre de 2022, reiterada el 23 de

Expediente: 2021-462

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: VITALEM I PS S.A.S.

junio de 2023, en tanto a la fecha no ha allegado la liquidación de crédito, ni tampoco ha dado trámite al impulso procesal que corresponde; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia y además se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra VITALEM I PS S.A.S., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de noviembre de 2021, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios de desembargo dirigidos a la entidades bancarias, para lo de su cargo.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2021-462
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: VITALEM I PS S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2021-505
Demandante: RICARDO ALBERTO GUAYANA RODRÍGUEZ
Demandada: AEXPRESS S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-505
Demandante: RICARDO ALBERTO GUAYANA RODRÍGUEZ
Demandada: AEXPRESS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el proceso se encuentra inactivo por más de **un (01) año y once (11) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **22 de noviembre de 2021, reiterada en auto de 11 de julio de 2023**, y en la cual el despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*¹; admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia y ordenó notificar *"personalmente a la demandada AEXPRESS S.A.S., identificada con NIT 830137513-7, en virtud del artículo 41 del CST y SS, representada legalmente por NELSON*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2021-505

Demandante: RICARDO ALBERTO GUAYANA RODRÍGUEZ

Demandada: AEXPRESS S.A.S.

JESUS RAMIZ y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia de los envíos respectivos. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

*De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.”, **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por las partes.***

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho*

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

Expediente: 2021-505

Demandante: RICARDO ALBERTO GUAYANA RODRÍGUEZ

Demandada: AEXPRESS S.A.S.

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2021-505

Demandante: RICARDO ALBERTO GUAYANA RODRÍGUEZ

Demandada: AEXPRESS S.A.S.

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data de **22 de noviembre de 2021**, en tanto a la fecha el demandante no ha realizado las notificaciones a la demandada, ni ha comparecido al proceso, en consecuencia tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Expediente: 2021-505

Demandante: RICARDO ALBERTO GUAYANA RODRÍGUEZ

Demandada: AEXPRESS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por RICARDO ALBERTO GUAYANA RODRÍGUEZ contra AEXPRESS S.A.S. por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de Fecha 08 de
noviembre de 2023



Expediente: 2021-600

Demandante: OSCAR MAURICIO PIÑEROS

Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE LAS VIOLETAS PH

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-600

Demandante: OSCAR MAURICIO PIÑEROS

Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE LAS
VIOLETAS PH

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho el 28 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2021-600

Demandante: OSCAR MAURICIO PIÑEROS

Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE LAS VIOLETAS PH

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.060 de Fecha 08 de noviembre de
2023



Secretaria

Expediente: 2022-256
Demandante: EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACION - EXPOBAN S.A.S
Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-256
Demandante: EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACION - EXPOBAN S.A.S
Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Sería del caso estudiar la notificación allegada por la parte actora, así como dar respuesta a la solicitud impetrada por la Secretaría general y Jurídica de la Nueva E.P.S, sin embargo, el despacho procede a realizar el siguiente control de legalidad.

Al respecto, es dable indicar que, el despacho verificará si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la NUEVA E.P.S. fue constituida mediante escritura Pública No. 753 del 22 de marzo de 2007¹, como sociedad anónima, según su Certificado de Existencia y Representación Legal; su funcionamiento fue autorizado mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud y, cuenta con

Expediente: 2022-256

Demandante: EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACION - EXPOBAN S.A.S

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.

una participación estatal accionaria del 49.99% por parte de Positiva Compañía de Seguros¹.

En segundo lugar, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en auto 081/09, de 18 de febrero de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, precisó que la naturaleza jurídica de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A , - NUEVA EPS, corresponde a:

"2.4 Naturaleza jurídica de la Nueva EPS De este modo, es claro que la Nueva EPS, a pesar de haber surgido como una empresa 100% privada ya que sus socios originarios fueron solamente las cajas de compensación familiar, debe ser considerada de manera distinta, ya que con el ingreso de Positiva Seguros S.A. como socio que adquirió el 50% menos una acción del capital social de la Nueva EPS, la sociedad fue infundida con recursos del Estado que se dedicaron a la prestación del servicio de salud por expresa autorización de la Ley 1151 de 2007 que establece lo siguiente:

"Artículo 155: De la Institucionalidad de la seguridad social y la administración del régimen de prima media con prestación definida. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas (...)."

*Con la anterior autorización legal se cumplen los requisitos, reiterados por la jurisprudencia de la Corporación y reseñados en precedencia, para que una empresa sea considerada como **sociedad de economía mixta**. Es así que la Nueva EPS, como ya lo había sostenido la Corte, tiene tal naturaleza jurídica."*

Resalta el Juzgado.

¹ Decreto 2248 de 2017 y Decreto 2472 de 2018.

Expediente: 2022-256

Demandante: EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACION - EXPOBAN S.A.S

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.

De igual manera, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-953 de 1999 indicó que para la existencia de una sociedad de economía mixta sólo requerirá que su capital esté formado por aportes estatales y privados, sin importar los porcentajes mínimos de participación.

Por su parte, en auto 108/09, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

*"sobre la naturaleza jurídica de la Nueva E.P.S. la Corte ha señalado que es una **sociedad de economía mixta** teniendo en cuenta que "en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario." Por tanto, en la misma providencia se afirmó que:*

"2. Analizada la situación planteada, se observa que la acción de tutela es contra la Nueva EPS, que es una sociedad anónima, en donde el 5 por ciento más una acción es aporte de capital privado social, que son las cajas de compensación, y el 50 por ciento menos una acción es aporte de La Previsora Vida, empresa estatal y comercial del Estado del orden nacional.

*Frente a lo descrito anteriormente y a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º, artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, "A los jueces del circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del **sector descentralizado por servicios del orden nacional** o autoridad pública del orden departamental".*

Resalta el Juzgado.

Por otro lado, los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, en los cuales se definen los órganos que hacen parte del sector central y descentralizado por servicios de la Rama ejecutiva del Poder Público en el **orden nacional**, prevén:

ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder

Expediente: 2022-256

Demandante: EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACION - EXPOBAN S.A.S

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.

*Público en el **orden nacional**, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

*f) Las sociedades públicas y las **sociedades de economía mixta**;*

*ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. **Son entidades descentralizadas del orden nacional**, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas."*

Resalta el Juzgado.

Conforme a lo anterior el despacho concluye que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A , - NUEVA EPS, **pertenece a la Rama Ejecutiva en el orden nacional, del sector descentralizado, en su calidad o naturaleza de Sociedad de Economía mixta**, y en consecuencia la competencia corresponde a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 7º del C.P.T.S.S., el cual prevé:

ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. *En los procesos que se sigan **contra la Nación será competente el juez laboral del circuito** del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.*

Resalta el Juzgado.

Expediente: 2022-256

Demandante: EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACION - EXPOBAN S.A.S

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.

Así las cosas y de conformidad a lo expuesto, encuentra este Juzgador que los autos de 29 de abril de 2022 y 29 de julio de 2022 no se encuentran ajustados a derecho, por lo que en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que en auto AL 4676 DEL 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó: *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión»* (AL1624-2019).

En consecuencia, se declararán sin valor ni efecto, los autos de 29 de abril de 2022 y 29 de julio de 2022 en el sentido que lo consecuente era, no avocar conocimiento de las diligencias y remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de 29 de abril de 2022 y 29 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con el art. 7º del C.P.T.S.S., en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

Expediente: 2022-256

Demandante: EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACION - EXPOBAN S.A.S

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.

CUARTO: Déjense las respectivas constancias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-429

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: WILCAR SOLUCIONES ERGONOMICAS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-429

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: WILCAR SOLUCIONES ERGONOMICAS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 02 de junio de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de

Expediente: 2022-429

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: WILCAR SOLUCIONES ERGONOMICAS S.A.S.

aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar

Expediente: 2022-429

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: WILCAR SOLUCIONES ERGONOMICAS S.A.S.

contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022,**

Expediente: 2022-429

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: WILCAR SOLUCIONES ERGONOMICAS S.A.S.

esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2022-429

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: WILCAR SOLUCIONES ERGONOMICAS S.A.S.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este

Expediente: 2022-429

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: WILCAR SOLUCIONES ERGONOMICAS S.A.S.

Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 31 de mayo de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-429
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: WILCAR SOLUCIONES ERGONOMICAS S.A.S.

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No. 60** de **08 de
noviembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2022-564

Demandante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Demandados: FAMISANAR E.P.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-564

Demandante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Demandados: FAMISANAR E.P.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico emitido por Mailtrack el cual milita en el archivo 28 del expediente digital, donde se corrobora el envío, la respuesta automática, así como la posterior apertura del mensaje, razón por la cual, se entiende satisfecho este trámite.

Ahora bien, se avizora que el doctor LEONARDO ANDRÉS CARVAJAL VELÁSQUEZ dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allegó el poder de sustitución debidamente otorgado por la parte actora, el cual milita a folio 26 del expediente digital, por lo que le será reconocida personería para actuar en nombre y representación de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2022-564

Demandante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Demandados: FAMISANAR E.P.S.

PRIMERO: Fijar el día **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos; y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería adjetiva al Doctor LEONARDO ANDRÉS CARVAJAL VELÁSQUEZ identificado con C.C. 7.712.054 y T.P. 152.192 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2022-564
Demandante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Demandados: FAMISANAR E.P.S.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de Fecha 08 de
noviembre de 2023



Expediente: 2022-651

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GESTIÓN ESTRATEGICA SOLUCIONES S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-651

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Demandada: GESTIÓN ESTRATEGICA SOLUCIONES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS eleva inconformidad el día 02 junio de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, la inconsistencia entre el valor plasmado

Expediente: 2022-651

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GESTIÓN ESTRATEGICA SOLUCIONES S.A.S

en el requerimiento enviado al ejecutado y el título allegado al expediente, se da de cara al valor de los intereses moratorios, ya que este es un valor que puede variar a medida que avancé el tiempo, toda vez que los mismos se causaran hasta que el deudor cancelé su obligación.

Así las cosas, la parte demandante señala que en el requerimiento no es posible incluir de manera completa y definitiva los intereses moratorios, debido a que si la deuda sigue en mora se continúan generando los intereses; no obstante, indica la administradora que, si bien no se informó el valor completo por concepto de intereses en el requerimiento, lo cierto es que, en la liquidación cambiarán.

En *segundo lugar*, señaló que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que, cumplió con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, el despacho advierte que no se puede pasar por alto la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo, concerniente al concepto de intereses moratorios, lo anterior, porque en

Expediente: 2022-651

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GESTIÓN ESTRATEGICA SOLUCIONES S.A.S

el título ejecutivo se indica por concepto de intereses la suma de \$9.653.000, mientras que, en el estado de cuenta al igual que el requerimiento no se liquidó valor alguno por este concepto.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

De otro lado, en cuanto al ***segundo punto***, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma

Expediente: 2022-651

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GESTIÓN ESTRATEGICA SOLUCIONES S.A.S

preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema"*.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal

Expediente: 2022-651

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GESTIÓN ESTRATEGICA SOLUCIONES S.A.S

de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Ahora bien la parte actora deberá acreditar la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse

Expediente: 2022-651

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GESTIÓN ESTRATEGICA SOLUCIONES S.A.S

respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de noviembre de 2021 a enero de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2022-651

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GESTIÓN ESTRATÉGICA SOLUCIONES S.A.S

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.060** de Fecha **08 de
noviembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2022-700
Ejecutante: LUZ MYRIAM QUINAYAS ORTIZ
Ejecutada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-700
Ejecutante: LUZ MYRIAM QUINAYAS ORTIZ
Ejecutada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-700
Ejecutante: LUZ MYRIAM QUINAYAS ORTIZ
Ejecutada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2022-765

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL GRUPO EMPRESARIAL KERALTY

Demandados: GRUPO EMPRESARIAL KERALTY

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-765

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL
GRUPO EMPRESARIAL KERALTY

Demandados: GRUPO EMPRESARIAL KERALTY

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 15 de mayo de 2023, notificado por estado el 16 de mayo de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que **se subsanaran los defectos de la demanda**. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2022-765
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL GRUPO EMPRESARIAL KERALTY
Demandados: GRUPO EMPRESARIAL KERALTY

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el **Estado No.060** de Fecha **08 de
noviembre de 2023**



Secretaria

Expediente: 2022-837

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: TECNICONSTRUCTOR SFT S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-837

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: TECNICONSTRUCTOR SFT S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2022-837

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: TECNICONSTRUCTOR SFT S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2022-837

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: TECNICONSTRUCTOR SFT S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Protección S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2022-837

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: TECNICONSTRUCTOR SFT S.A.S.

indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2022-837

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: TECNICONSTRUCTOR SFT S.A.S.

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó protección

Expediente: 2022-837

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: TECNICONSTRUCTOR SFT S.A.S.

S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la

Expediente: 2022-837

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: TECNICONSTRUCTOR SFT S.A.S.

conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbello inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2022-837

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: TECNICONSTRUCTOR SFT S.A.S.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-857
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A
Ejecutado: SOTAVENTO GROUP S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-857
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A
Ejecutado: SOTAVENTO GROUP S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2022-857

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SOTAVENTO GROUP S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2022-857

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SOTAVENTO GROUP S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Protección S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2022-857

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SOTAVENTO GROUP S.A.S.

indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2022-857

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SOTAVENTO GROUP S.A.S.

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó protección

Expediente: 2022-857

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SOTAVENTO GROUP S.A.S.

S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la

Expediente: 2022-857

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SOTAVENTO GROUP S.A.S.

conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2022-857

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SOTAVENTO GROUP S.A.S.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-901

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: POSADA MORENO RODRIGO ALBERTO

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-901

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: POSADA MORENO RODRIGO ALBERTO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA eleva inconformidad el día 16 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, la Administradora de Fondos de

Expediente: 2022-901

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: POSADA MORENO RODRIGO ALBERTO

Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señaló que, en cuanto al cobro de las obligaciones, cuentan con la aplicación *Liti Suite*, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o

Expediente: 2022-901

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: POSADA MORENO RODRIGO ALBERTO

que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

Expediente: 2022-901

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: POSADA MORENO RODRIGO ALBERTO

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-915

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOFAMAS DE TABIO LTDA.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-915

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOFAMAS DE TABIO LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor eleva inconformidad el día MICHAEL DUQUE CARMONA el día 16 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, la administradora cumplió en

Expediente: 2022-915

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOFAMAS DE TABIO LTDA.

debida forma con el envío del requerimiento a la parte pasiva; aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes a folios 13 a 17 del expediente digital.

Finalmente, en *segundo lugar*, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la

Expediente: 2022-915

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOFAMAS DE TABIO LTDA.

Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, aunque la recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar

Expediente: 2022-915

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOFAMAS DE TABIO LTDA.

el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo fundamento***, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

Expediente: 2022-915

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOFAMAS DE TABIO LTDA.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Expediente: 2022-915

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOFAMAS DE TABIO LTDA.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan entre febrero de 2009 a febrero de 2020, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 27 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 2022-915

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOFAMAS DE TABIO LTDA.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-939

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RODRIGUEZ LEON D&S S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-939

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RODRIGUEZ LEON D&S S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 03 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

Expediente: 2022-939

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RODRIGUEZ LEON D&S S.A.S.

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Y en *tercer lugar*, el recurrente expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo; aunado a que considera la entidad envió el requerimiento al empleador y frente a su renuencia a guardar silencio procedió a la elaboración de la liquidación.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2022-939

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RODRIGUEZ LEON D&S S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2022-939

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RODRIGUEZ LEON D&S S.A.S.

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

Expediente: 2022-939

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RODRIGUEZ LEON D&S S.A.S.

misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-939

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RODRIGUEZ LEON D&S S.A.S.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de febrero de 2014 a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021, aunado a que los aportes deben valorarse íntegramente.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, en cuanto al **tercer punto**, comienza el despacho por indicar que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Expediente: 2022-939

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: RODRIGUEZ LEON D&S S.A.S.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbello inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2022-939
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: RODRIGUEZ LEON D&S S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-942

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FEM ENERGY S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-942

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FEM ENERGY S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 03 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

Expediente: 2022-942

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FEM ENERGY S.A.S.

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Y en *tercer lugar*, el recurrente expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo; aunado a que considera la entidad envió el requerimiento al empleador y frente a su renuencia a guardar silencio procedió a la elaboración de la liquidación.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2022-942

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FEM ENERGY S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2022-942

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FEM ENERGY S.A.S.

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

Expediente: 2022-942

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FEM ENERGY S.A.S.

misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-942

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FEM ENERGY S.A.S.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de diciembre de 2014 a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021, aunado a que los aportes deben valorarse íntegramente.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, en cuanto al **tercer punto**, comienza el despacho por indicar que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Expediente: 2022-942

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: FEM ENERGY S.A.S.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2022-942
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FEM ENERGY S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-1029

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: S.O.S SALUD S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-1029

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: S.O.S SALUD S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2022-1029

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: S.O.S SALUD S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2022-1029

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: S.O.S SALUD S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2022-1029

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: S.O.S SALUD S.A.S.

indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2022-1029

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: S.O.S SALUD S.A.S.

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Expediente: 2022-1029

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: S.O.S SALUD S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2022-1029

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: S.O.S SALUD S.A.S.

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

Expediente: 2022-1029

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: S.O.S SALUD S.A.S.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-1030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SUPPLY WORKS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-1030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SUPPLY WORKS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2022-1030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SUPPLY WORKS S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2022-1030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SUPPLY WORKS S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Protección S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2022-1030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SUPPLY WORKS S.A.S.

indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2022-1030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SUPPLY WORKS S.A.S.

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó protección

Expediente: 2022-1030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SUPPLY WORKS S.A.S.

S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la

Expediente: 2022-1030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SUPPLY WORKS S.A.S.

conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbello inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2022-1030

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: SUPPLY WORKS S.A.S.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2022-1040

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CPS ASESORIAS & SERVICIOS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-1040

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CPS ASESORIAS & SERVICIOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

Expediente: 2022-1040

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CPS ASESORIAS & SERVICIOS S.A.S.

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Y en *tercer lugar*, el recurrente expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo; aunado a que considera la entidad envió el requerimiento al empleador y frente a su renuencia a guardar silencio procedió a la elaboración de la liquidación.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Expediente: 2022-1040

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CPS ASESORIAS & SERVICIOS S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al **primer punto** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

Expediente: 2022-1040

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CPS ASESORIAS & SERVICIOS S.A.S.

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

Expediente: 2022-1040

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CPS ASESORIAS & SERVICIOS S.A.S.

misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-1040

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CPS ASESORIAS & SERVICIOS S.A.S.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de diciembre de 2021 a junio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021, aunado a que los aportes deben valorarse íntegramente.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, en cuanto al **tercer punto**, comienza el despacho por indicar que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Expediente: 2022-1040

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CPS ASESORIAS & SERVICIOS S.A.S.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbello inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2022-1040
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CPS ASESORIAS & SERVICIOS S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-021

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: ALMA VIDA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-021

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: ALMA VIDA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-021

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: ALMA VIDA S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2023-021

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: ALMA VIDA S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Protección S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2023-021

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: ALMA VIDA S.A.S.

indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2023-021

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: ALMA VIDA S.A.S.

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó protección

Expediente: 2023-021

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: ALMA VIDA S.A.S.

S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la

Expediente: 2023-021

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: ALMA VIDA S.A.S.

conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbello inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2023-021

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: ALMA VIDA S.A.S.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-066
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: SYAM LOGISTICS AND OPERATIONS S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-066
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: SYAM LOGISTICS AND OPERATIONS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 02 de junio de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de

Expediente: 2023-066

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: SYAM LOGISTICS AND OPERATIONS S.A.S.

aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar

Expediente: 2023-066

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: SYAM LOGISTICS AND OPERATIONS S.A.S.

contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022,**

Expediente: 2023-066

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: SYAM LOGISTICS AND OPERATIONS S.A.S.

esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2023-066

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: SYAM LOGISTICS AND OPERATIONS S.A.S.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este

Expediente: 2023-066
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: SYAM LOGISTICS AND OPERATIONS S.A.S.

Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 31 de mayo de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-066
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: SYAM LOGISTICS AND OPERATIONS S.A.S.

Expediente: 2023-073

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ORTIZO TRANSPORTE INVERSIONES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-073

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ORTIZO TRANSPORTE INVERSIONES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-073

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ORTIZO TRANSPORTE INVERSIONES S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2023-073

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ORTIZO TRANSPORTE INVERSIONES S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2023-073

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ORTIZO TRANSPORTE INVERSIONES S.A.S.

indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2023-073

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ORTIZO TRANSPORTE INVERSIONES S.A.S.

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Expediente: 2023-073

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ORTIZO TRANSPORTE INVERSIONES S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2023-073

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ORTIZO TRANSPORTE INVERSIONES S.A.S.

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

Expediente: 2023-073

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ORTIZO TRANSPORTE INVERSIONES S.A.S.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-075

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GLOBAL MINERALS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-075

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GLOBAL MINERALS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-075

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GLOBAL MINERALS S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2023-075

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GLOBAL MINERALS S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2023-075

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GLOBAL MINERALS S.A.S.

indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2023-075

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GLOBAL MINERALS S.A.S.

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Expediente: 2023-075

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GLOBAL MINERALS S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2023-075

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GLOBAL MINERALS S.A.S.

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

Expediente: 2023-075

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: GLOBAL MINERALS S.A.S.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-093
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: NAVARRO Y RUEDA S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-093
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: NAVARRO Y RUEDA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

Expediente: 2023-093

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NAVARRO Y RUEDA S.A.S.

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Expediente: 2023-093

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NAVARRO Y RUEDA S.A.S.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Expediente: 2023-093

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NAVARRO Y RUEDA S.A.S.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora **datan de abril de 2022 a septiembre de 2022**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702

Expediente: 2023-093

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NAVARRO Y RUEDA S.A.S.

de 2021, aunado a que lo aportes deben ser valorado de manera íntegra.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-093
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: NAVARRO Y RUEDA S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-100
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BIOMEDITEC S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-100
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: BIOMEDITEC S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

Expediente: 2023-100

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BIOMEDITEC S.A.S.

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Expediente: 2023-100

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BIOMEDITEC S.A.S.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Expediente: 2023-100

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BIOMEDITEC S.A.S.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora **datan de diciembre de 2021 a abril de 2022**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702

Expediente: 2023-100

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BIOMEDITEC S.A.S.

de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-100
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BIOMEDITEC S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-102

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CÍRCULO DE DOTACIONES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-102

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CÍRCULO DE DOTACIONES S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-102

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CÍRCULO DE DOTACIONES S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2023-102

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CÍRCULO DE DOTACIONES S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2023-102

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CÍRCULO DE DOTACIONES S.A.S.

indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2023-102

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CÍRCULO DE DOTACIONES S.A.S.

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Expediente: 2023-102

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CÍRCULO DE DOTACIONES S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2023-102

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CÍRCULO DE DOTACIONES S.A.S.

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

Expediente: 2023-102

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CÍRCULO DE DOTACIONES S.A.S.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-103
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CHL CONSTRUCTORES S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-103
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CHL CONSTRUCTORES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-103

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CHL CONSTRUCTORES S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2023-103

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CHL CONSTRUCTORES S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2023-103

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CHL CONSTRUCTORES S.A.S.

indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2023-103

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CHL CONSTRUCTORES S.A.S.

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Expediente: 2023-103

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CHL CONSTRUCTORES S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2023-103

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CHL CONSTRUCTORES S.A.S.

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

Expediente: 2023-103

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CHL CONSTRUCTORES S.A.S.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-104

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CASINOS JIMENEZ F Y D S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-104

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CASINOS JIMENEZ F Y D S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-104

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CASINOS JIMENEZ F Y D S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2023-104

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CASINOS JIMENEZ F Y D S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2023-104

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CASINOS JIMENEZ F Y D S.A.S.

indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2023-104

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CASINOS JIMENEZ F Y D S.A.S.

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Expediente: 2023-104

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CASINOS JIMENEZ F Y D S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2023-104

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CASINOS JIMENEZ F Y D S.A.S.

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

Expediente: 2023-104

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CASINOS JIMENEZ F Y D S.A.S.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-105

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: HEARTBIT S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-105

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: HEARTBIT S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-105

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: HEARTBIT S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2023-105

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: HEARTBIT S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Protección S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2023-105

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: HEARTBIT S.A.S.

indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2023-105

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: HEARTBIT S.A.S.

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó protección

Expediente: 2023-105

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: HEARTBIT S.A.S.

S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la

Expediente: 2023-105

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: HEARTBIT S.A.S.

conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbello inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2023-105

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: HEARTBIT S.A.S.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-109

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: CS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-109

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: CS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-109

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: CS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S.

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2023-109

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: CS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S.

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Protección S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2023-109

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: CS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S.

indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2023-109

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: CS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S.

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó protección

Expediente: 2023-109

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: CS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S.

S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la

Expediente: 2023-109

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: CS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S.

conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbello inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2023-109

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

Ejecutado: CS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-151
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: JOSE ADILBERTO MALDONADO LOPEZ

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-151
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: JOSE ADILBERTO MALDONADO LOPEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 02 de junio de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de

Expediente: 2023-151

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: JOSE ADILBERTO MALDONADO LOPEZ

aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar

Expediente: 2023-151

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: JOSE ADILBERTO MALDONADO LOPEZ

contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022,**

Expediente: 2023-151

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: JOSE ADILBERTO MALDONADO LOPEZ

esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2023-151

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: JOSE ADILBERTO MALDONADO LOPEZ

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este

Expediente: 2023-151

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: JOSE ADILBERTO MALDONADO LOPEZ

Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 31 de mayo de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-151
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: JOSE ADILBERTO MALDONADO LOPEZ

Expediente: 2023-152
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: TECHOTECH S.A.S

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-152
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: TECHOTECH S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 02 de junio de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de

Expediente: 2023-152

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: TECHOTECH S.A.S

aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar

Expediente: 2023-152

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: TECHOTECH S.A.S

contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022,**

Expediente: 2023-152

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: TECHOTECH S.A.S

esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2023-152

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: TECHOTECH S.A.S

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este

Expediente: 2023-152

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: TECHOTECH S.A.S

Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 31 de mayo de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-152
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: TECHOTECH S.A.S

Expediente: 2023-157
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: H & R INGENIERIA E INNOVACION S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-157
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: H & R INGENIERIA E INNOVACION S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

Expediente: 2023-157

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: H & R INGENIERIA E INNOVACION S.A.S.

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Expediente: 2023-157

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: H & R INGENIERIA E INNOVACION S.A.S.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir adelante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Expediente: 2023-157

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: H & R INGENIERIA E INNOVACION S.A.S.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente al **segundo punto**, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora **datan de mayo de 2022 a noviembre de 2022**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702

Expediente: 2023-157

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: H & R INGENIERIA E INNOVACION S.A.S.

de 2021, aunado a que los aportes deben ser valorados de manera íntegra.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-157
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: H & R INGENIERIA E INNOVACION S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-160

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSE DANIEL DELGADILLO HERRERA

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-160

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSE DANIEL DELGADILLO HERRERA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 31 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

Expediente: 2023-160

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSE DANIEL DELGADILLO HERRERA

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

Expediente: 2023-160

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSE DANIEL DELGADILLO HERRERA

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

Expediente: 2023-160

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSE DANIEL DELGADILLO HERRERA

indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Frente **al segundo punto** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

Expediente: 2023-160

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSE DANIEL DELGADILLO HERRERA

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4º del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Expediente: 2023-160

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSE DANIEL DELGADILLO HERRERA

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese “pantallazo” tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2023-160

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSE DANIEL DELGADILLO HERRERA

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el libelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

Expediente: 2023-160

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JOSE DANIEL DELGADILLO HERRERA

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-161

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DEVELOP – APP S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-161

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DEVELOP – APP S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Sería del caso hacer el estudio del recurso presentado por la demandante, no obstante, la parte actora allega escrito en el cual **desiste del recurso y solicita el retiro de la demanda**. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)"

Subrayas fuera de texto.

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis, se ordenará su retiro.

Expediente: 2023-161

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DEVELOP – APP S.A.S.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-171
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: BE LEGAL SOCIAL COMPANY S.A.S. BIC

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-171
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: BE LEGAL SOCIAL COMPANY S.A.S. BIC

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 02 de junio de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de

Expediente: 2023-171

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: BE LEGAL SOCIAL COMPANY S.A.S. BIC

aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar

Expediente: 2023-171

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: BE LEGAL SOCIAL COMPANY S.A.S. BIC

contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022,**

Expediente: 2023-171

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: BE LEGAL SOCIAL COMPANY S.A.S. BIC

esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..." Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2023-171

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: BE LEGAL SOCIAL COMPANY S.A.S. BIC

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este

Expediente: 2023-171

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: BE LEGAL SOCIAL COMPANY S.A.S. BIC

Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 31 de mayo de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-193
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MONTAJES & SOLUCIONES 8 O 3 S.A.S.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvese proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-193
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MONTAJES & SOLUCIONES 8 O 3 S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*. Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 02 de junio de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de

Expediente: 2023-193

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTAJES & SOLUCIONES 8 O 3 S.A.S.

aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar

Expediente: 2023-193

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTAJES & SOLUCIONES 8 O 3 S.A.S.

contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022,**

Expediente: 2023-193

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTAJES & SOLUCIONES 8 O 3 S.A.S.

esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.***”

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Expediente: 2023-193

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTAJES & SOLUCIONES 8 O 3 S.A.S.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditadas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este

Expediente: 2023-193

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTAJES & SOLUCIONES 8 O 3 S.A.S.

Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 31 de mayo de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-193
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MONTAJES & SOLUCIONES 8 O 3 S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No. 60 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-196

Demandante: LUZ STELLA FLOREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-196

Demandante: LUZ STELLA FLOREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo **debido a la solicitud de aplazamiento presentado por la parte demandada, se dispone:**

Fijar el día **veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-196

Demandante: LUZ STELLA FLOREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Expediente: 2023-350

Demandante: DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR

Demandados: CLÍNICA RETORNAR S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-350

Demandante: DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR

Demandados: CLÍNICA RETORNAR S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 14 de julio de 2023, notificado por estado el 17 de julio de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-350
Demandante: DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR
Demandados: CLÍNICA RETORNAR S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de Fecha 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-539

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PERDOMO CASTILLO EDUARDO

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-539

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PERDOMO CASTILLO EDUARDO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTIAS-, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PERDOMO CASTILLO EDUARDO, por la suma de **\$3.558.128**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **\$15.205.400** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

Expediente: 2023-539

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PERDOMO CASTILLO EDUARDO

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las

Expediente: 2023-539

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PERDOMO CASTILLO EDUARDO

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los lapsos ya indicados establecidos en la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Vencido el plazo anterior las administradoras *contarán con un plazo máximo de (5) meses* para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.

Expediente: 2023-539

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PERDOMO CASTILLO EDUARDO

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Certificación del total de la deuda contraída por PERDOMO CASTILLO EDUARDO, por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, fechada el **23 de marzo de 2022**.
- Requerimiento de fecha **24 de junio de 2021**, contentivo de la constitución en mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 24 de junio de 2021 por valor de \$1.386.925.
- Estado de deudas por empleador **(2003-06/2008-05)** expedido el 24 de junio de 2021.
- Guía de envío remitida a la dirección CL 71 5 23 OF 502 A .

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre mandamiento el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El documento presentado como título ejecutivo se contrae a la certificación expedida el **23 de marzo de 2022**, que reposa en el archivo 02 folio 10 del expediente digital, en el que además se indica que "*La siguiente certificación **junto con la liquidación anexa** presta mérito ejecutivo*", sin embargo, revisadas las diligencias, el Despacho establece que la misma, esto es, la liquidación no fue incorporada, por manera que no es posible establecer sobre qué periodos y sobre qué trabajadores recae la deuda.

Expediente: 2023-539

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PERDOMO CASTILLO EDUARDO

Ello es así, en razón a que la instrumental que corre a folio 12 del archivo 02, no pueden cumplir dicho cometido, en la medida que se trata de *estados de deuda*, no liquidación, que además tienen fecha de expedición del **24 de junio de 2021**, calenda anterior a la que se registra en la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo –**23 de marzo de 2022**.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, pues se insiste que con la documental allegada **i)** no se encuentra determinada de manera fehaciente, expresa y clara la deuda del empleador moroso, y **ii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de PERDOMO CASTILLO EDUARDO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-539

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PERDOMO CASTILLO EDUARDO

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-552

Demandante: VICTOR ARTURO DÍAZ SANCHEZ

Demandados: WILLIAMSON RAFFO JOSE ANTONIO

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-552

Demandante: VICTOR ARTURO DÍAZ SANCHEZ

Demandados: WILLIAMSON RAFFO JOSE ANTONIO

PROCESO LABORAL

- I. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - El poder otorgado a la abogada **KAREN TATIANA CANGREJO VALENCIA**, resulta insuficiente, ya que, no indica las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”; razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.
 - Indique de manera clara cuál fue el lugar de prestación de servicios con el demandado, a efectos de establecer la competencia.

Expediente: 2023-552

Demandante: VICTOR ARTURO DÍAZ SANCHEZ

Demandados: WILLIAMSON RAFFO JOSE ANTONIO

- Los hechos no se ajustan a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los mismos deben enumerarse y clasificarse de manera clara y consecutiva, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto todos los hechos además de contener varias situaciones fácticas contienen apreciaciones subjetivas y transcripciones innecesarias si se refieren a pruebas documentales. (art. 25-7 CPTSS).
- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuáles son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (arts. 25-6 CPTSS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)
- Declare bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar al demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, Recuértese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente al demandado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

Expediente: 2023-552
Demandante: VICTOR ARTURO DÍAZ SANCHEZ
Demandados: WILLIAMSON RAFFO JOSE ANTONIO

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EgWc6Enz_bFPrZJ51_pZ0koBGC8i8x48zr1JSE55n0niwA?e=ldH3Do

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-619
Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-619
Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente se observa que, la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

Expediente: 2023-619

Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

representada legalmente por PEDRO NEL OSPINA y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que, si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, conforme lo faculta el art. 103 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y lo según los preceptuado en el art. 41 CPTSS.

4. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

SEGUNDO: Fijar el día **diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos; y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Expediente: 2023-619

Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA identificado con C.C. 4.514.967 y T.P. No. 255.108 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

QUINTO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EI7WCAySG99HpBydaw8qZF8BpLngO_NriLDWcuk2rjQl4A?e=BFmIKH

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-619
Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Expediente: 2023-622
Demandante: GINA ANDREA HERNANDEZ CALVO.
Demandada: BALANCE BEAUTY S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-622
Demandante: GINA ANDREA HERNANDEZ CALVO.
Demandada: BALANCE BEAUTY S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Indique al despacho, el canal digital donde se deba notificar a las personas a las que se les pretende practicar interrogatorio en calidad de testigos, como lo ordenan los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 212 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS.
- Los hechos no se ajustan a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los mismos deben enumerarse y clasificarse de manera clara y consecutiva, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto todos los hechos además de contener varias situaciones fácticas contienen apreciaciones subjetivas y transcripciones

Expediente: 2023-622

Demandante: GINA ANDREA HERNANDEZ CALVO.

Demandada: BALANCE BEAUTY S.A.S.

innecesarias si se refieren a pruebas documentales. (art. 25-7 CPTSS).

- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EqM0tB9o0BhDIGS2OCNNNRUBviQTIbyYSwMyYHsnjzn-0A?e=Z2fMDo

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-622
Demandante: GINA ANDREA HERNANDEZ CALVO.
Demandada: BALANCE BEAUTY S.A.S.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Expediente: 2023-629
Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-629
Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente se observa que, la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Para tal efecto:

- 1. Por Secretaría,** notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,

Expediente: 2023-629

Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

representada legalmente por PEDRO NEL OSPINA y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que, si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, conforme lo faculta el art. 103 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y lo según los preceptuado en el art. 41 CPTSS.

4. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

SEGUNDO: Fijar el día dieciocho **(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Expediente: 2023-629

Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA identificado con C.C. 4.514.967 y T.P. No. 255.108 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

QUINTO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EI7WCAySG99HpBydaw8qZF8BpLngO_NriLDWcuk2rjQl4A?e=BFmIKH

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-629
Demandante: RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Expediente: 2023-647
Demandante: JHON CARLOS VELANDIA
Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-647
Demandante: JHON CARLOS VELANDIA
Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La apoderada de la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la **sentencia de única instancia emitida el 05 de agosto de 2021.**

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

"Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca

Expediente: 2023-647

Demandante: JHON CARLOS VELANDIA

Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de las prestaciones sociales, recargos nocturnos y dominicales, así como a la indemnización moratoria conforme al art. 65 del C.S.T. y las costas procesales, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, se tiene que la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, sin embargo, es dable precisar que no cumple con lo señalado en el artículo 101 del CPT y SS (DENUNCIA DE BIENES BAJO JURAMENTO), exigencia expresamente señalada por la Ley, la cual va encaminada a la manifestación que los bienes que denuncia son de propiedad de la ejecutada, situación que no ocurre en dicha solicitud, razón por la cual se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **JHON CARLOS VELANDIA BOTELLO** quien se identifica con C.C. 80.740.440, y en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.** con NIT. 800215908-8, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Seiscientos setenta y dos mil ciento diecisiete pesos (\$672.117)** Por concepto de AUXILIO DE CESANTÍAS.

Expediente: 2023-647

Demandante: JHON CARLOS VELANDIA

Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

2. **Sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$67.659)** Por concepto de INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS.
3. **Doscientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos (\$269.292)** por concepto de PRIMA DE SERVICIOS.
4. **Trescientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$334.946)** por concepto de VACACIONES COMPENSADAS.
5. **Doscientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$240.847)** por concepto de recargos por trabajo nocturno y dominical
6. Por concepto de indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C.S.T. la suma de **\$26.706** por cada día de retardo en el pago de las prestaciones debidas, desde el 03 de noviembre de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses, es decir, hasta el 03 de noviembre de 2019, a partir del día siguiente, esto es, 04 de noviembre de 2019, le corresponderá pagar a la demandada intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de los salarios o prestaciones sociales adeudados).
7. **doscientos mil pesos (\$200.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el ejecutante, según lo anotado.

Expediente: 2023-647

Demandante: JHON CARLOS VELANDIA

Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.** con NIT. 800215908-8, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-647
Demandante: JHON CARLOS VELANDIA
Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria

Expediente: 2023-648
Demandante: EDILBERTO CAMACHO
Demandada: SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A.- SIDAUTO S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-648
Demandante: EDILBERTO CAMACHO
Demandada: SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA
AUTOMOTORA S.A.- SIDAUTO S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la **sentencia de única instancia emitida el 15 de septiembre de 2022.**

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

"Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca

Expediente: 2023-648

Demandante: EDILBERTO CAMACHO

Demandada: SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A.- SIDAUTO S.A.

hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria conforme al art. 65 del C.S.T. y las costas procesales, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, se tiene que la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, sin embargo, es dable precisar que no cumple con lo señalado en el artículo 101 del CPT y SS (DENUNCIA DE BIENES BAJO JURAMENTO), exigencia expresamente señalada por la Ley, la cual va encaminada a la manifestación que los bienes que denuncia son de propiedad de la ejecutada, situación que no ocurre en dicha solicitud, razón por la cual se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **EDILBERTO CAMACHO** quien se identifica con C.C. 52.762.093, y en contra de la **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A.- SIDAUTO S.A.**, con NIT. 860.002.950-1, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

Expediente: 2023-648

Demandante: EDILBERTO CAMACHO

Demandada: SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A.- SIDAUTO S.A.

1. **cuatro millones ciento ochenta y cuatro mil ciento ochenta pesos (\$4.184.180)**, indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C.S.T.
2. **doscientos mil pesos (\$200.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el ejecutante, según lo anotado.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A.- SIDAUTO S.A**, identificada con NIT. 860.002.950-1, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdesse que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el

Expediente: 2023-648
Demandante: EDILBERTO CAMACHO
Demandada: SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A.- SIDAUTO S.A.

mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada
en el Estado No.060 de 08 de
noviembre de 2023



Secretaria